

STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª), de 8 de mayo de 2001

RESUMEN

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. Posterior a LO 2/1986, de 13 marzo. Cuerpo Nacional de Policía: régimen disciplinario, infracciones administrativas, falta grave, actos u omisiones negligentes o deliberados que causen grave daño a la labor policial, con ocasión de un servicio siempre que no constituya falta muy grave. Extravío de caja con joyas que habían sido ocupadas a un detenido.

Visto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso Contencioso-Administrativo número 341/1998, promovido D. MARIO C. P., actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de fecha 15 de enero de 1998, dictada por el Director General de la Policía por la que se le impone una sanción de 12 días de pérdida de remuneración y suspensión de funciones como autor de una **falta grave** tipificada en el artículo 7.2º del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989 de 14 de julio, habiendo sido representada la Administración demandada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso Contencioso-Administrativo se impugna la Resolución de fecha 15 de enero de 1998, dictada por el Director General de la Policía por la que se le impone una sanción de 12 días de pérdida de remuneración y suspensión de funciones como autor de una falta grave tipificada en el artículo 7.2º del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

SEGUNDO.- Por Providencia de fecha 12 de mayo de 1998 se tuvo por interpuesto recurso Contencioso-Administrativo ante este Tribunal Superior de Justicia y después de admitido a trámite, reclamado el expediente administrativo y publicado el anuncio de interposición, se dio traslado al recurrente para que en el plazo de 15 días formalizara la demanda, lo cual verificó en fecha 14 de octubre de 1998, habiendo solicitando en el suplico la estimación del recurso, y por medio de otrosí el recibimiento del presente recurso a prueba.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado con entrega del expediente administrativo para que la contestara en el plazo de quince días y, formalizada dicha contestación en fecha 20 de enero de 1999, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El presente recurso Contencioso-Administrativo se dirige contra la Resolución de fecha 15 de enero de 1998 en la que se impone a Don Mario C. P., la sanción de pérdida de 12 días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, prevista en el artículo 12, apartado por faltas graves, letra d) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como autor de una falta grave, tipificada en el artículo 7.2º del citado texto legal, bajo el concepto de «Los actos u omisiones negligentes o deliberados que causen grave daño a la labor policial,..., con ocasión de un servicio, siempre que no constituya una falta muy grave».

Dicha sanción se impone como consecuencia de que en la noche del día 25 al 26 de enero de 1996 se extravía una caja conteniendo joyas, ocupadas a un detenido, con ocasión del servicio prestado por el recurrente, junto con otro funcionario, consistente en la recogida de detenidos y efectos de distintas Comisaría de esta capital.

SEGUNDO.- Pretende el recurrente la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio es contrario a derecho, o, en otro caso, que se reduzca la sanción, aduciendo en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos: de un lado, que él no es responsable de la pérdida de la caja conteniendo las joyas; y, de otro, que la calificación de los hechos como falta grave, así como la sanción impuesta contradicen el principio de proporcionalidad.

Además de ello, lleva a su recurso invocaciones relativas a los principios que rigen el derecho sancionador, tales como la vulneración del derecho de defensa, in dubio pro reo y presunción de inocencia y la prohibición del non bis in idem.

Frente a ello el Abogado del Estado, interesó la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

[...]

SEXTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, esto es, si el recurrente puede ser considerado autor responsable de la falta que se le ha impuesto y a tenor de la argumentación hecha por el recurrente, parece oportuno, desde un punto de vista metodológico, determinar, en primer lugar, si el recurrente, vista la función que tenía asignada en la noche del día 25 al 26 de enero de 1996, podía cometer esa falta; y, en segundo lugar, si el hecho y su responsable, está lo suficientemente probado, lo que enlazará con las invocaciones a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, que hace el recurrente.

SÉPTIMO.- De la simple lectura de la falta que se tipifica en el artículo 7.2º del Reglamento 884/1989 se desprende que allí se sanciona a todo aquel funcionario que de manera negligente o deliberada cause un daño a la labor policial con ocasión de un servicio, siempre y cuando tal daño no constituya una falta muy grave.

Examinado el expediente e, incluso, las propias manifestaciones del recurrente, ha de darse por probado que la caja conteniendo las joyas se extravió en la noche del día 25 al 26 de enero y que ello tuvo lugar como consecuencia de la prestación del servicio de traslado de detenidos y efectos; y, también ha de darse por probado que ello causó un daño a la labor policial pues tales joyas se ocuparon a un detenido, y, en consecuencia en el seno de una intervención de la Policía.

Dice el recurrente que como su cometido era la conducción del vehículo celular no es responsable del citado extravío. Sin embargo, de la prueba practicada y en concreto del informe de fecha 4 de mayo de 1999, realizado por el Inspector Jefe Don Javier P. P. se pone de manifiesto que tanto el recurrente, como el otro funcionario, recogieron la caja conteniendo las joyas; y, en todo caso, la caja se deposita en el vehículo que conduce el recurrente, luego al estar en el ámbito de su control, necesariamente, le ha de competir que tal caja llegue a su destino, al igual que el resto de las personas y objetos que traslada.

OCTAVO.- Además de las anteriores consideraciones, se dan por probados en el expediente administrativo **dos circunstancias**, que son la **base para considerar que el recurrente causó un daño a la labor policial**, a saber, que en la noche del día 25 al 26 **condujo a excesiva velocidad y que habiéndose percatado el recurrente de que la puerta corredera se había abierto en el itinerario, no detiene el vehículo**. Tales extremos son afirmados en el expediente administrativo por los ocupantes del vehículo que acompañó durante todo el trayecto al recurrente.

Por lo tanto y, como antes se decía, **al margen de a quien compete la custodia de la caja conteniendo las joyas**, lo que está fuera de toda duda es que en la noche del día 25 al 26 **la conducción que hizo Don Mario C. causó un daño a la labor policial por cuanto propició el extravío de la citada caja**, mediando en ello la negligencia que exige el artículo 7.2º, entendiéndose por ello, la omisión de las normas de cuidado que son exigibles, y sin que tal actuación merezca la consideración de falta muy grave. **La negligencia aparece por la velocidad a la que condujo así como por el hecho de no parar, pese a darse cuenta de que la puerta corredera iba abierta**. Ninguna de las alegaciones que hace el recurrente relativas al mal estado del vehículo han de estimarse probadas y en consecuencia no empecen el anterior razonamiento. Efectivamente, consta en el citado informe de 4 de mayo de 1999 que no consta que por el recurrente se informase de ninguna avería en el vehículo y que este estuvo en funcionamiento hasta abril de 1998.

Por otra parte, constituye una negligencia no cerrar la puerta corredera, cuando al margen de cual sea con carácter general la costumbre o regla por razones de seguridad, ya no hay ningún detenido en el interior del vehículo y la caja conteniendo las joyas va sobre un saco, no dentro, que contiene otros efectos, por lo que se estima que no es de aplicación las alegaciones relativas a que la puerta corredera no se cierra por razones de seguridad.

[...]

DECIMO.- Cuestiona el recurrente la calificación de la falta como falta grave, cuando él la considera como leve, en atención a los criterios contenidos en el artículo 13 en relación con el artículo 8.1º del Real Decreto 884/1989. Sin embargo, tampoco se puede aceptar su razonamiento. Es verdad que el artículo 8.1º permite calificar una falta grave la descrita en el artículo 7.2º, lo es como leve, en el caso de que concurren los criterios señalados en el artículo 13, pero tales criterios no concurren. Efectivamente, **los hechos que se declaran probados en vía administrativa, han producido una grave perturbación en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales, así como para la propia Administración de Justicia (apartados b y c) y ello por cuanto unos efectos**, de cierto valor, ocupados a un detenido, que pudieran ser objeto de un delito, **se pierden con todas las negativas consecuencias a ello inherentes desde el punto de vista de la jurisdicción penal**.

Por lo mismo, tampoco se estima desproporcionada la extensión en la que se impone la sanción en atención a que el artículo 12 prevé una duración de hasta 20 días por lo que los 12 días impuestos se estiman adecuados y ponderados a las circunstancias concurrentes.

[...]

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de fecha 15 de enero de 1998, dictada por el Director General de la Policía por la que se le impone una sanción de 12 días de pérdida de remuneración y suspensión de funciones como autor de una falta grave tipificada en el artículo 7.2º del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989 de 14 de julio, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.